EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.332

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3614 **FECHA** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 500.41.17-1774 del 17 de noviembre de 2017, se otorga a la Sociedad Nacional de Proyectos y Construcciones Limitada - "NAPROCON LTDA", identificada con Nit 900.293.769-6 concesión de aguas subterráneas, por un caudal de 1,61 L/s a captar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 05°1540,9° N y 72°24'16.9"O en beneficio para uso único y exclusivo de actividades domésticas del proyecto denominado PARQUE INDUSTRIAL LA VILLA, ubicado en el Km 9 de la vía que de Yopal conduce a la vereda San Rafael de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. notificada el 17 de noviembre de 2017 (Vencida)

Que a través del Auto N° 500.6.19-0250 del 27 de febrero del 2019, se ordena un control y seguimiento ambiental.

Que a través del Auto No. 500.06.19-3513 del 11 de diciembre de 2019, se efectúan unos requerimientos. Notificado el 11 de febrero de 2021.

Que a través del Auto No. 500.6.21-1051 del 02 agosto de 2021, se ordena un control y seguimiento ambiental.

El día 18 de abril de 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en obediencia al Auto N° 500.6.21-1051 del 02 agosto de 2021, realizó visita técnica de Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas para uso único y exclusivo de actividades domésticas en beneficio del proyecto denominado PARQUE INDUSTRIAL LA VILLA, ubicado en el Km 9 de la vía que de Yopal conduce a la vereda San Rafael de Morichal, municipio de Yopal departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el expediente ambiental N° 500.11.17-020

Que mediante memorando interno No. 500.23.1037 del 29 de septiembre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23-0486 de 16 de junio de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-0486 de 16 de junio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.21-1051 del 02 agosto de 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 18 de abril de 2023 al proyecto denominado PARQUE INDUSTRIAL LA VILLA ubicado en el Km 9 de la vía que de Yopal conduce a la vereda San Rafael de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-

ambiental establecidas por esta Corporación en los diferentes Actos Administrativos los cuales se encuentran inmersos en el expediente N° 500.11.17-020, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente en comento, en donde se evidenció lo siguiente:

La sociedad NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - NAPROCON LTDA identificada con Nit 900.293.769-6, no se ha acercado a esta Corporación para concertar las condiciones para dar cumplimiento con la medida de compensación, por lo cual se establece incumplimiento al artículo octavo de la Resolución N°500.41.17-1774 con fecha del 17 de noviembre de 2017. Además, presenta estados financieros pendientes correspondiente a tasas retributivas por uso del agua con los códigos: TAFE-4363 del año 2022, TAFE-5481 del año 2022 y Servicios Ambientales por control y seguimiento con código SAFE-2197 del año 2022.

Esta Corporación otorgó a través de la Resolución N° Resolución N° 500.41.17-1774 del 17 de noviembre de 2017, una concesión de aguas subterráneas por un caudal de 1,61 L/s a captar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 05°15'40,9 N y 72°24'16,90 en beneficio para uso único y exclusivo de actividades domésticas del proyecto denominado PARQUE INDUSTRIAL LA VILLA, concesión que se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2022.

El pozo profundo construido se encuentra en funcionamiento operativo dentro de un cerramiento perimetral conformado por un muro de un (1m) metro de alto en mampostería y una malla eslabonada sobre este de un metro y treinta centímetros (1,30 m) con tubería de dos pulgadas (2') de diámetro en PVC, la succión se realiza mediante electrobomba sumergible tipo lapicero que es accionada mediante la conexión de los circuitos o tacos, el agua pasa por un sistema conocido como hidroflo, que consiste en el aumento de la presión del agua para que esta sea pueda ser distribuida a todo el sector industrial ya que no se cuenta con un tanque elevado, el recurso hídrico no recibe ningún tratamiento de potabilización, ya que es únicamente para actividades domésticas y no para consumo humano.

el pozo profundo no tiene instalado algún sistema para la medición de caudal que permita determinar la cantidad de agua captada. Y que por otra parte no se pudo realizar el aforo de caudal de bombeo toda vez que no se pudo desacoplar tubería antes de la distribución de recurso hídrico para realizar dicha prueba.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N°2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de control y seguimiento efectuada el día 18 de abril de 2023; se ha determinado que la Sociedad Nacional de Proyectos y Construcciones Limitada - "NAPROCON LTDA', identificada con Nit 900.293.769-6, ha incumplido con la normatividad ambiental y que cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental tal como se relaciona a continuación:

- *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto de requerimientos No. 500.6.19- 3513 del 11 de diciembre de 2019, en relación al Artículo Primero numeral 1 en cuanto a la medida de compensación impuesta mediante la resolución N°500.41.17-1774 del 17 de noviembre de 2017. Así mismo del artículo segundo numerales 1.2.3,4,5. Por motivo de no instalar el medidor de flujo, no realizar la prueba de bombeo anual, no presentar programa de ahorro y uso eficiente del agua, no presentar informe donde plantee el programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua con periodicidad anual, y por no presentar los informes de cumplimiento ambiental -ICA anualmente,*

todos estas obligaciones igualmente establecidas en la resolución N° 500.41.17-1774 del 17 de noviembre de 2017.

(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0486 de 16 de junio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a la SOCIEDAD NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - "NAPROCON LTDA". identificada con Nit 900.293.769-6.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.332

200-6-23-3614

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.

FECHA

19 DIC 2023

artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 18 de abril de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto de requerimientos No. 500.6.19- 3513 del 11 de diciembre de 2019, Artículo Primero numeral 1 en cuanto a la medida de compensación impuesta mediante la Resolución N°500.41.17-1774 del 17 de noviembre de 2017. Así mismo del artículo segundo numerales 1,2,3,4,5. Por motivo de no instalar el medidor de flujo, no realizar la prueba de bombeo anual, no presentar programa de ahorro y uso eficiente del agua, no presentar informe donde plantee el programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua con periodicidad anual, y por no presentar los informes de cumplimiento ambiental -ICA anualmente, todos estas obligaciones igualmente establecidas en la Resolución N°500.41.17-1774 del 17 de noviembre de 2017

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la SOCIEDAD NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - "NAPROCON LTDA", identificada con Nit 900.293.769-6, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero numeral 1 del Auto de requerimientos No. 500.6.19- 3513 del 11 de diciembre de 2019, y el artículo segundo numerales 1.2.3,4,5 de la Resolución N°500.41.17-1774 del 17 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-0486 de 16 de junio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 18 de abril de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.332 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - "NAPROCON LTDA", identificada con Nit 900.293.769-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0486 de 16 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.332, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la SOCIEDAD NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA - "NAPROCON LTDA", identificada con Nit 900.293.769-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.332

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3614 **FECHA** 19 DIC 2023

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yenny Miranda / Abogada S. G – CPSP: 120.12.13.23.433 del 26/06/2023